

Olga María Sierra Cañon
Abogada
Cra 7. No. 10 - 30 Ubate
Tel. 311 4 33 24 20

Señora

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA

UBATE.

S.

D.

Ref. PROCESO DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE. **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ**
DEMANDADA. **EMILY SOFIA VALBUENA GONZALEZ**,
representada **POR DAISY JOHANNA GONZALEZ CASALLAS**.
PROCESO No. 00088 2021.

OLGA MARIA SIERRA CAÑON, Abogada en ejercicio, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20`985.205 de Tausa y Tarjeta Profesional Número 69.759 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada legal de la señora **DAISY JOHANNA GONZALEZ CASALLAS** EN REPRESENTACION DE LA NIÑA **EMILY SOFIA VALBUENA GONZALEZ**, estando dentro del término legal con mi acostumbrado respeto procedo a contestar la demanda de la referencia de conformidad a lo manifestado por mi poderdante y documentos aportados en los siguientes términos:

A L O S H E C H O S

AL PRIMERO, Según lo manifestado por mi mandante señora **DAISY JOHANNA GONZALEZ CASALLAS** este hecho es relativamente cierto, en cuanto se afirman que sostuvo relaciones sexuales con el señor **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ**, para la época de la concepción de la menor **EMILY SOFIA VALBUENA GONZALEZ**, lo que si no es cierto es que las relaciones sexuales fueron esporádicas , ya que refiere mi poderdante que sostenía una relación amorosa por más de tres años con el demandante teniendo relaciones sexuales.

AL SEGUNDO HECHO, mi poderdante refiere que una vez se enteró que estaba embarazada, esto cuando tenía un mes de gestación, en el mes de marzo de 2017 le informo al demandante toda vez que mantenían una estrecha relación sentimental de confianza afianzada en el amor por una relación de bastante tiempo.

AL TERCER HECHO. Es cierto la fecha de nacimiento y la fecha en que se registró a la niña **EMILY SOFIA** y que fue registrada con los apellidos de mi poderdante, en razón al cambio repentino del señor **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ** quien según mi poderdante le comenzó a manifestar que no quería tener problemas con la familia, que el respondía por

Olga María Sierra Cañon

Abogada

Cra 7ª No. 10 - 30 Ubaté

Tel. 311 4 33 24 20

la niña, que mejor la dejara con los apellidos de ella y dada la premura para la afiliación a salud de la menor su progenitora la registro con sus apellidos.

AL CUARTO HECHO, Es cierto que el señor **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ** reconoció a la menor **EMILY SOFIA**, el día 22 de febrero de 2.019, pero omite de manera temeraria que el reconocimiento se dio con ocasión a prueba genética de ADN que él pagó en el laboratorio que escogió, es así que el resultado de la prueba de laboratorio de identificación humana de la Universidad Manuela Beltrán, con toma de muestra que se realizó el 7 de febrero del 2018 y en proceso de análisis de laboratorio y emisión de resultados de la prueba el día 13 de febrero 2018 de ADN, donde se concluye que **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ**, NO SE EXCLUYE COMO PADRE BIOLÓGICO DE EMILY SOFIA GONZALEZ CASALLAS, refiere mi poderdante que ha sido sometida a toda clase de humillación y manipulación y que ha soportado todo por su hija, y que si bien es cierto el resultado de la prueba genética de ADN, donde se incluye como padre al demandante el 13 de febrero de 2.018, solo procedió al reconocimiento el 22 de febrero de 2.019 para poder bautizar a la menor.

AL QUINTO HECHO, No es cierto, que el demandante haya garantizado lo necesario tanto como material como moral para el desarrollo integral de la menor, sino que de manera por demás flagrante ha violado los derechos prevalentes de su menor hija de la cual tiene certeza de ser su hija en razón a prueba científica de ADN, QUE DETERMINA ÍNDICE DE PROBABILIDAD SUPERIOR DEL 99.9%, conforme lo consagra en art. 1 de la ley 721 de 2001 y que modifica el art 7 de la ley 75 de 1.968. es tan, así como lo anotan en el hecho decimo que mi poderdante se vio obligada a citarlo ante Bienestar Familiar de Ubaté, a fin de que se fijara cuota alimentaria.

AL SEXTO HECHO, Según lo manifestado por la señora **DAISY JOHANNA GONZALEZ CASALLAS**, No es cierto que haya manifestado que el demandante no es el padre de su menor hija, es esto inverosímil dado que el reconocimiento se otorgó en consideración a prueba científica de ADN que determina índice de probabilidad superior del 99,9% y si mi mandante jamás realizó la manifestación anotada en el hecho sexto como puede afirmar que un presunto amigo le informo, lo que si es cierto es que el demandante ha dado incumplimiento como padre de sus obligaciones, es así como mi mandante se vio avocada a fin de garantizar los derechos de la menor **EMILY**

Olga María Sierra Cañon

Abogada

Cra 7ª No. 10 - 30 Ubaté

Tel. 311 4 83 24 20

SOFIA VALBUENA GONZALEZ, acudir ante el Instituto Colombiano de Bienestar familiar de Ubaté y en audiencia celebrada el día treinta 30 de diciembre de 2.020 se acordó una cuota alimentaria a favor de la menor, si fuera cierto de los presuntos comentarios en el mes de diciembre mi mandante no hubiera citado en el mes al demandante ante ente competente a fin que respondiera con las obligaciones como padre.

Es de anotar en este hecho que el día de la audiencia ante Bienestar Familiar, tanto el demandante, como su apoderado Judicial, manifestaron en la audiencia que no iban a dar alimentos y que impugnaban la paternidad y la funcionaria de Bienestar Familiar les explico de que trataba la audiencia.

AL SEPTIMO DE LOS HECHOS, No es cierto, que en el mes de diciembre de 2.020 tanto el demandante como la demandada hayan hablado de tomar prueba genética, en razón como ya se anotará en la contestación de los anteriores hechos, la prueba genética ya existe.

AL OCTAVO DE LOS HECHOS, No es cierto, que mi poderdante señora **DAISY JOHANNA GONZALEZ CASALLAS**, se haya negado a la práctica de la prueba, con marcadores genéticos de ADN, ni tampoco ha impedido que se practique la misma a la menor **EMILY SOFIA VALBUENA GONZALEZ**, porque la misma se practicó en el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, prueba pagada por el demandante **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ**, en el Laboratorio que él escogió, donde la toma y recepción de muestras, se practicó el 7 de febrero d 2.018 con emisión de resultados el día 13 de febrero de 2.018, donde se concluyó que **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ**, No se excluye como padre biológico de **EMILY SOFIA GONZALEZ CASALLAS**.

AL NOVENO DE LOS HECHOS, Al parecer con este hecho pretenden generar un hecho de particular ocurrencia, para impugnar la paternidad, pero no olvidemos que la Ley 721 de 2.001, por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1.968, la prueba para establecer la paternidad o la maternidad, es la prueba científica de ADN que determine el índice de probabilidad superior al 99.9%, y en ningún momento se presenta prueba genética de ADN, donde se excluya paternidad, en relación con el demandante, pero si ocultan en todos los hechos la existencia de prueba genética, poniendo en riesgo los derechos prevalentes de una niña, a tener una familia, a no ser separada de ella, a la Custodia y Cuidado Personal, al derecho a

Olga María Sierra Cañon
Abogada
Cra 7ª No. 10 - 30 Ubaté
Tel. 311 4 83 24 20

alimentos, al derecho a la filiación, contemplados en la Constitución Nacional y en el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de noviembre 8 de 2.006.

AL DECIMO DE LOS HECHOS, Es cierto, toda vez, que mi poderdante hizo citar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al señor **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ**, para que se fijara una cuota alimentaria a favor de su menor hija EMILY SOFIA VALBUENA GONZALEZ, y al parecer esto fue lo que ocasionó que el demandante quisiera impugnar la paternidad, ya que como refiere mi mandante, por temor reverencial siempre hizo lo que el señor **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ** le mandaba; como se desprende a la contestación a los hechos.

AL DECIMO PRIMERO DE LOS HECHOS, Refiere mi mandante que no es cierto que le haya impedido al demandante visitar a su menor hija **EMILY SOFIA VALBUENA GONZALEZ**, que es todo lo contrario, que a raíz de que lo hizo citar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no ha recogido a la menor.

AL DECIMO SEGUNDO DE LOS HECHOS, No es cierto, conforme a lo contestado a los hechos anteriores.

AL DECIMO TERCERO DE LOS HECHOS, Por ser este hecho una disposición legal contemplada en el artículo 386 del C. G. P., si el Despacho no considera que se están vulnerando derechos prevalentes de una menor que fue reconocida por su progenitor, con ocasión a los resultados de prueba genética, que no excluye paternidad, mi poderdante en ningún momento se opone a la práctica de una nueva prueba genética.

AL DECIMO CUARTO DE LOS HECHOS, Es cierto, conforme a poder que se anexa.

A LAS PRETENSIONES:

A la primera, Como lo contestamos al hecho décimo tercero, por ser una disposición legal contemplada en el artículo 386 del C. G. P., si el Despacho considera que no se están vulnerando derechos prevalentes de una menor que fue reconocida por su progenitor, con ocasión a los resultados de prueba genética, que no excluye paternidad, mi poderdante en ningún momento se opone a la práctica de una nueva prueba genética; pero no olvidemos que la Ley 721 de 2.001, por medio de la cual se

Olga María Sierra Cañon

Abogada

Cra 7ª No. 10 - 30 Ubaté

Tel. 311 4.83.24.20

modifica la Ley 75 de 1.968, la prueba para establecer la paternidad o la maternidad, es la prueba científica de ADN que determine el índice de probabilidad superior al 99.9%, y en ningún momento se presenta prueba genética de ADN, donde se excluya paternidad, en relación con el demandante, pero si ocultan en todos los hechos la existencia de prueba genética, practicada en el Laboratorio de Identidad Humana de la Universidad Manuela Beltrán, Laboratorio escogido y prueba cancelada por el señor **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ**, donde de manera textual en análisis genético determina: ...“El señor **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ** tiene una probabilidad acumulada de paternidad (W_a) de 99.9999999836731% y un índice de paternidad de 6124866051.244655 probabilidades, a favor de la paternidad de **EMILY SOFIA GONZALEZ CASALLAS**. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población **ANDINA-BOGOTA-PORRAS**.” ..., y en conclusión: ... “**EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ, NO SE EXCLUYE como padre biológico de EMILY SOFIA GONZALEZ CASALLAS**” ..., poniendo en riesgo los derechos prevalentes de una niña, a tener una familia, a no ser separada de ella, a la Custodia y Cuidado Personal, al derecho a alimentos, al derecho a la filiación, contemplados en la Constitución Nacional y en el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de noviembre 8 de 2.006 y al igual que reiterados pronunciamiento Jurisprudenciales.

A la segunda, Mi poderdante se atiene a lo ya probado, mediante prueba genética de ADN que nos permitimos allegar.

A la tercera, No nos oponemos, a que se notifique a la Defensoría de Familia de Ubaté y al Ministerio Público.

A la cuarta, Nos atenemos a lo ya probado conforme a prueba genética de ADN que nos permitimos allegar.

EXCEPCIONES DE MERITO

CADUCIDAD DE LA ACCION

Establece el artículo 248 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2.006, artículo 11, que determina como causales de impugnación de paternidad probando alguno de las causas siguientes:

Olga María Sierra Cañon
Abogada
Cra 7ª No. 10 - 30 Ubalé
Tel. 311 4 83 24 20

... "1. Que el hijo no haya podido tener por padre al que pasa por tal.

Se tendrá como término ciento cuarenta (140) días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad...".

En el caso que nos ocupa vemos como en prueba genética de Laboratorio de Identidad Humana Universidad Manuela Beltrán, con fecha de emisión de resultados el día 13 de febrero de 2.018 en análisis genético determina: ... "El señor **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ** tiene una probabilidad acumulada de paternidad (W_a) de 99.9999999836731% y un índice de paternidad de 6124866051.244655 probabilidades, a favor de la paternidad de **EMILY SOFIA GONZALEZ CASALLAS**. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población **ANDINA-BOGOTA-PORRAS**." ..., y en conclusión: ... "**EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ, NO SE EXCLUYE como padre biológico de EMILY SOFIA GONZALEZ CASALLAS**" ...

Que, si bien es cierto, los resultados de la prueba genética se dieron el día 13 de febrero de 2.018, solo hasta el 22 de febrero de 2.019 el señor **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ**, procede al reconocimiento de la menor **EMILY SOFIA**, como hija extramatrimonial, conforme se desprende del Registro Civil de Nacimiento de **EMILY SOFIA VALBUENA GONZALEZ**.

Así las cosas, si bien es cierto, tuvo conocimiento de la paternidad el día 13 de febrero de 2.018; dado que el reconocimiento se realizó el 22 de febrero de 2.019, sería a partir de esta fecha que tenía los ciento cuarenta (140) días para impugnar la paternidad, estando caducado el término.

Conforme a pronunciamientos Jurisprudenciales, se reconoce que ese plazo no es un mero formalismo, sino que de por medio están en juego derechos de menores, a su estado civil, a la estabilidad familiar y que por lo tanto se debe ser estrictos a la hora de tener en cuenta ese tiempo.

Aunado a la prueba biológica técnica de ADN, que permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura la verdad de la filiación legítima, en este caso extramatrimonial, que es una sola y obedece a la verdad biológica.

Dadas estas circunstancias, y de ser procedente, ruego al Despacho dictar sentencia anticipada, negando las pretensiones de la demanda, no solamente por la caducidad de la acción,

Olga María Sierra Cañon
Abogada
Cra 7ª No. 70-30 Ullate
Tel. 311 483 24 20

sino por la existencia de prueba biológica técnica de ADN, que permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura la verdad de la filiación legítima, extramatrimonial de la menor **EMILY SOFIA VALBUENA GONZALEZ**, que es una sola y obedece a la verdad biológica, porque de lo contrario estaría en juego los derechos de la menor, a su estado civil, y a la estabilidad familiar.

FALTA DE PRUEBA PARA IMPUGNAR LA PATERNIDAD

la Ley 721 de 2.001, por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1.968, la prueba para establecer la paternidad o la maternidad, es la prueba científica de ADN que determine el índice de probabilidad superior al 99.9%, y en ningún momento se presenta prueba genética de ADN, donde se excluya paternidad, en relación con el demandante, pero si ocultan en todos los hechos la existencia de prueba genética, practicada en el Laboratorio de Identidad Humana de la Universidad Manuela Beltrán, Laboratorio escogido y prueba cancelada por el señor **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ**, donde de manera textual en análisis genético determina: ...*“El señor EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ tiene una probabilidad acumulada de paternidad (Wa) de 99.9999999836731% y un índice de paternidad de 6124866051.244655 probabilidades, a favor de la paternidad de EMILY SOFIA GONZALEZ CASALLAS. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-BOGOTA-PORRAS.”* ..., y en conclusión: ... *“EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ, NO SE EXCLUYE como padre biológico de EMILY SOFIA GONZALEZ CASALLAS”* ..., poniendo en riesgo los derechos prevalentes de una niña, a tener una familia, a no ser separada de ella, a la Custodia y Cuidado Personal, al derecho a alimentos, al derecho a la filiación, contemplados en la Constitución Nacional y en el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de noviembre 8 de 2.006 y al igual que reiterados pronunciamiento Jurisprudenciales.

VULNERACION DEL INTERES SUPERIOR DE LOS MENORES, Y DERECHOS PREVALENTES Y LOS DERECHOS A TENER UNA FAMILIA, A NO SER SEPARADA DE ELLA, A LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, AL DERECHO A ALIMENTOS, AL DERECHO A LA FILIACIÓN.

En razón, como ya lo anotáramos de manera reiterativa el reconocimiento de la niña **EMILY SOFIA VALBUENA GONZALEZ**, por parte de su progenitor, se dio con ocasión a la prueba genética de ADN que concluye que el señor **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ**, es el padre de la niña.

Olga María Sierra Cañon

Abogada

Cra 7ª No. 10 - 30 Ubaté

Tel. 311 4 83 24 20

No se puede someter a una menor de edad con derechos prevalentes al arbitrio y al parecer de su progenitor de cuando la reconoce, de cuando le da alimentos, de reconocerla como resultado de prueba genética y ahora impugnar la paternidad, poniendo en grave riesgo la estabilidad emocional de la menor, a tener una familia y no ser separada de ella, a una filiación, a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para el desarrollo integral, a tener alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social.

En razón, al interés superior, de los niños, las niñas y los adolescentes, como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos.

Es así, como ruego al Despacho, de conformidad al artículo 9° de la Ley 1098 de noviembre 8 de 2.006, que la decisión judicial, que se adopte, prevalezca los derechos de la menor **EMILY SOFIA VALBUENA GONZALEZ**, en razón de que existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los presuntos derechos de su progenitor **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ**, quien conforme a la contestación de los hechos y la prueba de ADN que nos permitimos allegar, siempre ha procedido a su voluntad de manera indolente para con su menor hija.

P R U E B A S:

DOCUMENTALES.

- Ruego, se sirva tener como pruebas las documentales obrantes al proceso de manera especial el Registro Civil de nacimiento de la menor **EMILY SOFIA VALBUENA GONZALEZ**.

- **ALLEGÓ LA PRUEBA DE ADN, PRACTICADA POR EL LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA DE LA UNIVERSIDAD MANUEL BELTRÁN.**

- Audiencia de conciliación de alimentos y custodia, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Ubaté.

INTERROGATORIO DE PARTE

- En razón, a que se está aportando Información de la prueba de ADN y para dar cumplimiento al numeral 3° de la Ley 721 de 2.001 y conforme lo disponga su Despacho y solo en la eventualidad de hacerse necesario, se escuche en interrogatorio de parte al señor **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ**.

Olga María Sierra Cañón
Abogada
Cra 7ª No. 10 - 30 Ubaté
Tel. 311 483 24 20

TESTIMONIALES

En razón, a que se está aportando Información de la prueba de ADN y para dar cumplimiento al numeral 3° de la Ley 721 de 2.001 y conforme lo disponga su Despacho y solo en la eventualidad de hacerse necesario, se escuche en declaraciones a las siguientes personas:

- **ANA SOFIA CASALAS RINCON**, mayor de edad, residente en el Municipio de Lenguazaque, Vereda Taitiva.
Correo electrónico: johana1645@hotmail.com.
- **LUIS ANTONIO GONZALEZ CASTRO**, mayor de edad, residente en el Municipio de Lenguazaque, Vereda Taitiva.
Correo electrónico: johana1645@hotmail.com.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 7ª No. 10 - 30 del Municipio de Ubaté, Centro Comercial VENUS, segundo piso.
Correo electrónico: olgamariasierra.20@outlook.com

El demandante en la dirección anotada en la demanda.

La demandada recibirá notificaciones en el Municipio de Lenguazaque, Vereda Taitiva.
Correo electrónico: johana1645@hotmail.com.

De la señora Juez,

Atentamente,



OLGA MARIA SIERRA CAÑÓN
C.C. No. 20.985.205 de Tausa
T.P. No. 69.759 del C. S. J

Señora
**JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
UBATE**
E. S. D.

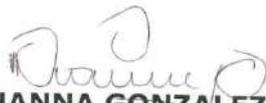
Ref. PROCESO No. 0088 - 2.021
DECLARATIVO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: **EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ**
Demandada: **EMILY SOFIA VALBUENA GONZALEZ, REPRESENTADA
POR SU PROGENITORA DAISY JOHANNA GNZALEZ CASALLAS.**

DAISY JOHANNA GONZALEZ CASALLAS, mayor de edad, vecina del municipio de Lenguazaque, a usted manifiesto que confiero poder Especial, Amplio y Suficiente en cuanto a derecho se requiera a la Doctora **OLGA MARIA SIERRA CAÑON**, abogada en ejercicio, Identificada con la C.C. No. 20.985.205 de Tausa y la T.P. No. 69.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y en representación de mi menor hija **EMILY SOFIA VALBUENA GONZALEZ**, CONTESTE LA DEMANDA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA HASTA SU CULMINACIÓN.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir sustituciones, conciliar, en fin las tendientes en defensa de mis legítimos intereses conforme a lo normado en el Art. 77 del C. G. P., y en especial presentar excepciones de Ley.

Sírvase Señor Juez reconocer personería Jurídica a mi apoderada conforme a los términos del presente mandato.

Atentamente,



DAISY JOHANNA GONZALEZ CASALLAS
C.C. No. 1.076.658.051 de Ubaté

Acepto,



OLGA MARIA SIERRA CAÑON
C.C. No. 20.985.205 de Tausa
T. P. No. 69.759 del C. S. J.



ACREDITADO
ONAC
ORGANISMO NACIONAL DE
ACREDITACIÓN
ISO/IEC 17025:2005
10-LAB-011

LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN
PROCESO ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS
INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN

Código: LIH-FORM-009-01
Versión: 11,
Página 1 de 3
2017-01-17

Este estudio se realizó en el Laboratorio de Identificación Humana Universidad Manuela Beltrán, Avenida circunvalar No 60-00, Bogotá D.C.

Código Caso:	14985	Tipo de Análisis:	PRUEBA DE PATERNIDAD-TRIO		
Fecha Toma y/o Recepción de Muestra:	07-feb-18	Fecha de Ensayo:	10-feb-18	Fecha de emisión:	13-feb-18
Toma de Muestra se realizó:	LABORATORIO CLÍNICO CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ ROJAS		Solicitante:	PARTICULAR	
			Ref:	NO APLICA	



PRESUNTO PADRE: EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ Cédula No.: 1076654466
MADRE: DAISY JOHANNA GONZALEZ CASALLAS Cédula No.: 1076658051
HIJO (A) EMILY SOFIA GONZALEZ CASALLAS NUIP No.: 1141136684

TIPO DE MUESTRA
Sangre
Sangre
Sangre



LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN HUMANA
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN
PROCESO ANÁLISIS DE LABORATORIO Y EMISIÓN DE RESULTADOS
INFORME DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE ADN

Código: LIH-FORM-009-01
Versión: 11.
Página 2 de 3
2017-01-17

Identificación Personal:

Código Caso: 14985

PRESUNTO PADRE: EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ Cédula No.: 1076654466

MADRE: DAISY JOHANNA GONZALEZ CASALLAS Cédula No.: 1076658051

HIJO (A) EMILY SOFIA GONZALEZ CASALLAS NUIP No.: 1141136684

Resultados: A continuación se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada persona estudiada:

Tabla No. 1: Informe de Compatibilidad Genética

Sistema	Pres. Padre	Madre	Hijo	AOP	Interpretación
01-D8S1179	12 / 13	13 / 13	13 / 13	13	NO EX.
02-D21S11	30 / 32,2	31,2 / 32,2	32,2 / 32,2	32,2	NO EX.
03-D7S820	10 / 11	8 / 8	8 / 11	11	NO EX.
04-CSF1PO	12 / 12	11 / 12	11 / 12	11 / 12	NO EX.
05-D2S1338	14 / 18	14 / 14	14 / 18	18	NO EX.
06-TH01	6 / 6	9,3 / 9,3	6 / 9,3	6	NO EX.
07-D13S317	14 / 15	9 / 11	11 / 15	15	NO EX.
08-D16S539	10 / 14	9 / 12	9 / 10	10	NO EX.
09-D2S1338	20 / 23	22 / 23	23 / 23	23	NO EX.
10-D19S433	13 / 13	13 / 14	13 / 13	13	NO EX.
11-VWA	17 / 17	16 / 19	16 / 17	17	NO EX.
12-TPOX	8 / 8	8 / 12	8 / 12	8 / 12	NO EX.
13-D18S51	14 / 17	13 / 17	14 / 17	14	NO EX.
14-D5S818	11 / 12	11 / 11	11 / 11	11	NO EX.
15-FGA	19 / 20	23 / 24	20 / 24	20	NO EX.
17-PENTA_D	9 / 13	9 / 10	9 / 9	9	NO EX.
18-PENTA_E	11 / 20	12 / 13	11 / 12	11	NO EX.

Tabla No. 2: Cálculos de Paternidad

STRs	IP	W
01-D8S1179	1.5015015	0.60024
02-D21S11	3.9370079	0.79745
03-D7S820	1.754386	0.63694
04-CSF1PO	1.5128593	0.60205
05-D3S1358	4.7619048	0.82645
06-TH01	2.6737968	0.72780
07-D13S317	333.33333	0.99701
08-D16S539	3.1446541	0.75873
09-D2S1338	3.8520801	0.79390
10-D19S433	3.5739814	0.78137
11-VWA	3.5714286	0.78125
12-TPOX	1.6393443	0.62112
13-D18S51	3.0487805	0.75301
14-D5S818	1.1961722	0.54466
15-FGA	6.097561	0.85911
17-PENTA	2.8296548	0.73888
18-PENTA	5.7670127	0.85222

Interpretación:

EX. M.: Exclusión materna
EXCLUSION. Exclusión de paternidad.
NO. EX.: Padre no excluido

AOP: Alelo Obligado Paterno
IP: Índice de Paternidad
W: Probabilidad de Paternidad

Valores acumulados de Paternidad:

Índice de Paternidad (IP): 6124866051.24655
Probabilidad de Paternidad (W): 99.9999998367310 %

Información para el marcador de sexo Amelogenina:

EMILY SOFIA GONZALEZ CASALLAS	X/X
DAISY JOHANNA GONZALEZ CASALLAS	X/X
EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ	X/Y

Análisis Genético:

El Señor EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ tiene una probabilidad Acumulada de paternidad (W_a) de 99.999999836731% y un índice de paternidad de 6124866051.24655 probabilidades, a favor de la paternidad de EMILY SOFIA GONZALEZ CASALLAS. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población ANDINA-BOGOTA-PORRAS.

Conclusión:

EDWIN ALEXANDER VALBUENA DIAZ, NO SE EXCLUYE como el padre biológico de EMILY SOFIA GONZALEZ CASALLAS.

Autorizado por,

Cielo Rocio Pineda Monsalve, C.C. 52.005.511

Directora

Realizado por,

Jessica Paola Hernández Orjuela CC.1032415297

Profesional II



Código caso: 14985

PROCEDIMIENTOS REALIZADOS PARA LA PRUEBA DE ADN

1. REGISTRO Y TOMA DE MUESTRA

- Identificación de los involucrados
- Registro de "consentimiento informado", donde los usuarios autorizan, con firma y huella dactilar, la realización de la toma de muestra para el estudio de ADN, y registro fotográfico.
- Toma de muestra de sangre en tarjeta FTA- Whatman®
- Rotulado y custodia de las muestras
- La dirección del usuario no aplica, por razones de confidencialidad

2. PROCESO DE LABORATORIO

Determinación de perfiles genéticos de ADN para estudios de identificación y/o filiación de las muestras biológicas de origen humano mediante "Short Tandem Repeats" (STR):

a. Extracción de ADN

De acuerdo a LIH-PROC-004 procedimiento para aislamiento de ADN V11, no requiere extracción.

b. Amplificación de sistemas STR

Amplificación de sistemas STR, mediante Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR). De acuerdo a LIH-PROC-005 procedimiento para PCR V13.

Se analizaron los marcadores STR: VWA, TH01, TPOX, CSF1PO, D7S820, D5S818, D13S317, D16S539, D21S11, D18S51, FGA, D8S1179, D3S1358, D2S1338, D19S433, Penta E, Penta D (kit PowerPlex® 18D System); y el marcador de género amelogenina.

c. Genotipificación de ADN

Genotipificación de ADN, de acuerdo a LIH-PROC-006 procedimiento para Post-PCR V11 y a LIH-PROC-007 procedimiento para análisis de corridas electroforéticas V12.

3. INFORME

En el informe de resultados en cada columna se registran los alelos de los STR identificados en el ADN de la(s) persona(s) analizada(s), de acuerdo a la nomenclatura internacional (GeneBank-www.ncbi.nlm.nih.gov).

La probabilidad acumulada (W_a), combina cada uno de los sistemas STR estudiados. Esta debe ser superior al 99.99% para que la filiación NO SEA EXCLUIDA (Ley 721 de 2001).

El índice de Filiación Paternidad se halla a partir de un razonamiento estadístico sobre la razón de verosimilitud, X/Y , en donde (X) indica la probabilidad de que el dubitado tenga filiación biológica con la otra persona, comparado con un individuo al azar de la población (Y). El valor de X está dado por los resultados de la prueba de ADN, el valor de Y corresponde a la frecuencia en la población del alelo que debe establecer la relación biológica. El índice debe ser de por lo menos 1000.

El análisis estadístico se realiza con las frecuencias genéticas de la Región Andina publicadas por: Paredes M, Galindo A, Bernal M y cols. Analysis of the CODIS autosomal STR loci in four main Colombian Region. Forensic Science International 137:67-73, 2003.

Para D2S1338 y D19S433 se utilizan las frecuencias publicadas por L. Porras y col. Genetic polymorphism of 15 STR loci in central western Colombia. Forensic Science International: Genetics 2 (2008) e7-e8.

Para Penta E y Penta D se utilizan las frecuencias genéticas de Bogotá publicadas por: Yunis J, y cols. Population data for Powerplex 16 in thirteen departments and the capital city of Colombia. Journal of Forensic Sciences 50:685-702,2005.

a. INTERPRETACIÓN DE LA CONCLUSIÓN

- NO SE EXCLUYE COMO EL PADRE BIOLÓGICO:** Quiere decir que la relación biológica que se quiere establecer SI CORRESPONDE o si ES COMPATIBLE entre los individuos analizados (Probabilidad acumulada mayor a 99.99%)

El Laboratorio de Identificación Humana (LIH-UMB) utiliza patrones de referencia, equipos calibrados y/o verificados según programación anual. El LIH-UMB asegura la validez de los resultados de ensayo con controles de calidad interno, repeticiones de ensayo y comparaciones interlaboratorio con: el Grupo de Habla Española y Portuguesa de la International Society for Forensic Genetics (GHEP-ISFG); con el Laboratorio Nacional de Referencia y/o con la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense (SLAGF).

Los usuarios pueden informar en cualquier punto del proceso su inconformidad o reclamo, por alguno de los canales de comunicación disponibles (teléfono, correo electrónico, carta). Quien recibe la queja realizará su trámite con objetividad y prontitud de acuerdo con su urgencia, y teniendo en cuenta lo pactado. El LIH-UMB garantiza su compromiso para la resolución de la queja a través del director del LIH-UMB, contribuyendo así a la mejora de sus procesos. Para datos de contacto ver pie de página.

Este informe expresa fielmente el resultado de la prueba realizada a las muestras tomadas directamente en el LIH-UMB o recibidas en el LIH-UMB y tomadas por la institución en convenio anunciada en la página 1. No podrá ser reproducido total o parcialmente. Los resultados contenidos en el presente informe, solo están relacionados con los ítems ensayados, y se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las pruebas. El Laboratorio que lo emite no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de este resultado.

Los integrantes del Laboratorio de Identificación Humana que intervienen en la prueba de ADN, son profesionales que cuentan con la debida preparación académica y están calificados en los diferentes métodos empleados.

Fin del informe



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
(H.A. 1141136684)**

En la Villa de San Diego Ubaté, Cundinamarca, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2020, comparecieron al Despacho de la Defensoría de Familia del centro Zonal Ubaté la señora DAISY JOHANNA GONZÁLEZ CASALLAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.658.051, residente calle 2 D No. 3 A 51 casa 41 del municipio de Ubaté - Cundinamarca, teléfono: 311 4658583, en calidad de progenitora, y el señor EDWIN ALEXANDER VALBUENA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.654.466, residente en la calle 11 No. 11 - 01 del municipio de Ubaté - Cundinamarca, teléfono: 310 2305097, en calidad de progenitor, quien asiste en compañía de apoderado de confianza con el abogado Agustín Gerardo Quiroga Nova identificado con cédula de ciudadanía No. 30.047.901 y TP. 50531 del C. S. de la J., con el fin de adelantar audiencia de conciliación de fijación de custodia y alimentos a favor de la niña EMILY SOFIA VALBUENA GONZÁLEZ, identificada con NUIP: 1.141.136.684.

Después de haber sido asesorados por la Defensora de Familia del Municipio de Ubaté, sobre la mecánica de la diligencia, las ventajas de ésta y las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, la suscrita Defensora de Familia se constituye en audiencia para la práctica de la diligencia, explicando lo referente a la responsabilidad que deben tener los padres biológicos o parientes de la niña EMILY SOFIA VALBUENA GONZÁLEZ, en lo que respecta al cumplimiento de sus obligaciones económicas y a brindarles buen trato físico y emocional, pues de no hacerlo se interpondrá por parte de la Defensoría de Familia, DENUNCIA PENAL POR EL PUNIBLE DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR E INASISTENCIA ALIMENTARIA.

Una vez enterados de las obligaciones y conscientes de la importancia del cumplimiento de las mismas, pues ello contribuye al desarrollo armónico que proclama el Código de la Infancia y la Adolescencia, las partes acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. La custodia y el cuidado personal de la niña EMILY SOFIA VALBUENA GONZÁLEZ, quedará a cargo de la señora DAISY JOHANNA GONZÁLEZ CASALLAS, progenitora, quien se compromete a brindarle los cuidados necesarios so pena de hacerse merecedora de las sanciones que la ley imponga en caso de incumplimiento.

SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA: El señor EDWIN ALEXANDER VALBUENA DÍAZ, a favor de la niña EMILY SOFIA VALBUENA GONZÁLEZ, entregará una cuota mensual por valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), la cual se consignará dentro de los días 5 a 15 de cada mes en cuenta de ahorros No. 049000241732 de Bancolombia, cuya titular es la señora DAISY JOHANNA GONZÁLEZ CASALLAS.

El valor se incrementará en el porcentaje que el Gobierno establezca para el salario mínimo legal en el mes de enero de cada año.

TERCERO: SALUD. Los gastos de salud de la niña EMILY SOFIA VALBUENA GONZÁLEZ que no cubra el POS, serán asumidos en partes iguales por cada uno de los progenitores, es decir, un cincuenta por ciento (%50) cada uno.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Ubaté



El futuro
es de todos

F:

CUARTO: EDUCACIÓN. Los gastos de educación del niño EMILY SOFIA VALBUENA GONZÁLEZ, serán asumidos en partes iguales por cada uno de los progenitores, es decir, un cincuenta por ciento (%50) cada uno.

QUINTO: VESTUARIO. Por este concepto, el señor EDWIN ALEXANDER VALBUENA DÍAZ, entregará a favor de su hija, tres (3) mudas de ropa completas al año, cada una por valor mínimo de cien mil pesos (\$100.000), las mudas serán entregadas una (1) en el mes de junio, y la otra en noviembre y la otra en diciembre.

El valor se incrementará en el porcentaje que el gobierno establezca para el salario mínimo legal en el mes de enero de cada año.

SEXTO: REGULACIÓN DE VISITAS: El señor EDWIN ALEXANDER VALBUENA DÍAZ tendrá visitas los días sábados en horario de 10 a.m. a 3:00 p.m., durante los dos primeros sábados, los siguientes las visitas serán en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., el sitio de recogida y entrega de la niña será concertado previamente entre los progenitores.

SÉPTIMO: SUBSIDIO: El subsidio que recibe la niña por la caja de compensación familiar, será consignado en cuenta bancaria que para tal fin abrirá el señor EDWIN ALEXANDER VALBUENA DÍAZ, quien se compromete a realizar consignación anual en el mes de diciembre de lo recibido por tal concepto.

n si

Los valores acordados se actualizarán a partir del 1 de enero de 2022.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina siendo las 9:32 a.m. y se firma por quienes en ella intervinieron, entregándosele primera copia autentica a cada una de las partes.

DAISY JOHANNA GONZÁLEZ CASALLAS
C.C. No. 1.076.658.051

EDWIN ALEXANDER VALBUENA DÍAZ
C.C. 1.076.654.466

AGUSTÍN GERARDO QUIROGA NOVA
C.C. No. 30.047.901
TP. 50531 del C. S. de la J

LADY NAYDÚ MEDINA SALAZAR
Defensora de Familia

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Calle 6 N 9-13
Teléfono: 8891567

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Cundinamarca
Centro Zonal Ubaté



El futuro
es de todos

AUTO DE TRÁMITE.

Villa de San Diego Ubaté, treinta (30) de diciembre de 2020

Que como quiera que con lo consignado se garantizan los derechos de la niña EMILY SOFIA VALBUENA GONZÁLEZ, la suscrita Defensora de Familia.

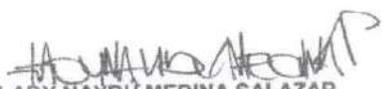
RESUELVE

1. Impartir su aprobación a lo acordado por los progenitores en garantía de los derechos y obligaciones que tienen con la niña EMILY SOFIA VALBUENA GONZÁLEZ.
2. Advertir a los comparecientes, acerca del estricto cumplimiento de sus obligaciones paternas, guardándose el debido respeto y teniendo en cuenta las necesidades integrales con la niña EMILY SOFIA VALBUENA GONZÁLEZ.
3. Advertir a las partes que el incumplimiento a lo acordado dará para requerimiento por parte del despacho, hecho el requerimiento y de continuar con el incumplimiento dará lugar a iniciar las acciones penales o civiles en su contra.
4. Expídense primeras copias del presente acto conciliatorio a las partes de conformidad con el C.G.P.
5. La presente acta queda notificada en estrados, presta mérito ejecutivo de acuerdo a la ley 1098 de 2006, y es primera copia.
6. El incumplimiento genera responsabilidad penal y civil.
7. La presente acta de conciliación queda ejecutoriada al no presentarse oposición alguna por las partes.

Cúmplase


DAISY JOHANNA GONZÁLEZ CASALLAS
C.C. No. 1.076.658.254


EDWIN ALEXANDER VALBUENA DÍAZ
C.C. 1.076.654.466


LADY NAYDÚ MEDINA SALAZAR
Defensora de Familia

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Calle 6 N 9-13
Teléfono: 8891567

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080